

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1962
(marzo 28)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º del decreto legislativo 101 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. El punto del encaje sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días que se permite invertir a las entidades bancarias en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá también dedicarse total o parcialmente a la

adquisición de títulos de deuda que a su favor expida la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Esta opción tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de cada una de las respectivas inversiones, que en todo caso deberán hacerse antes del 31 de diciembre de 1963.

Parágrafo. Cuando el encaje legal requerido de cada banco fuere menor del que rija a la fecha de la presente resolución, el exceso de las colocaciones aquí autorizadas podrá imputarse a otra porción de encaje.

Queda así adicionado el artículo 1º de la resolución 30 de 1961.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

EMISION DE "BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO"

LEY 7 DE 1962
(Marzo 31)

por la cual se autoriza al gobierno nacional para realizar algunas operaciones financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno o externo en moneda nacional, hasta por la suma de **ciento treinta millones de pesos** (\$ 130.000.000.00) moneda legal colombiana, o para emitir bonos nacionales de deuda pública interna que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la misma suma destinada a la financiación de planes de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2º El Gobierno Nacional destinará el producto de las operaciones que se autorizan en el artículo 1º de esta Ley a financiar en moneda nacional lo siguiente:

- a) Obras de fomento municipal.
- b) Obras de fomento eléctrico.
- c) Obras de fomento industrial.
- d) Construcción, reconstrucción y pavimentación de obras públicas nacionales.
- e) Construcción y rehabilitación de ferrocarriles, y
- f) Financiación del aporte de capital del Estado a la Empresa Colombiana de Aeropuertos "E C A".

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, durante el año de 1962, pagarés de deuda pública interna hasta por la cantidad de **ciento cincuenta y ocho millones seiscientos un mil ciento ochenta y siete pesos** (\$ 158.601.187.00) moneda corriente colombiana.

El producto de la emisión autorizada por el presente artículo será destinado exclusivamente a financiar los siguientes proyectos:

- a) Construcción, reconstrucción y pavimentación de obras públicas nacionales.
- b) Construcción de clínicas, hospitales y centros de salud.

c) Construcción de edificios para fines educativos.

d) Instalación y reparación de servicios de comunicaciones.

e) Ejecución de planes de fomento minero.

f) Levantamiento del plano aerofotogramétrico del país.

Artículo 4º Los pagarés de que trata el artículo anterior serán amortizados en un plazo de 30 años contados a partir de la fecha de su expedición y devengarán intereses a la tasa del 1% anual, a partir de la fecha de su descuento, y serán pagaderos junto con el principal al vencimiento de éste, sin perjuicio de que el Gobierno pueda recogerlos total o parcialmente en cualquier tiempo antes de la fecha señalada para su amortización.

Artículo 5º El Banco de la República queda autorizado para que sin afectar el cupo del Gobierno Nacional adquiera a la par nominal los pagarés de deuda pública interna a que se refiere el artículo 3º de esta ley, y los posea por todo el tiempo de su vigencia.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que estime necesarias a fin de asegurar la suscripción y colocación de los empréstitos en documentos de deuda pública interna de que trata esta ley, para garantizar adecuadamente su servicio de amortización e intereses y para celebrar operaciones de crédito interno o externo con el carácter de avances a corto plazo, renovables para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los bonos de desarrollo económico, y para celebrar con el Banco de la República los contratos de garantía que sean necesarios.

Parágrafo. Los fondos provenientes de avances a corto plazo autorizados por este artículo, devengarán el interés determinado por el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7º El Gobierno Nacional no podrá colocar en el Banco de la República los bonos de desarrollo económico autorizados por esta ley.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos de fideicomiso necesarios, con las corporaciones financieras establecidas en el país.

Artículo 9º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado para expedir los documentos de créditos indispensables, que aseguren la financiación prevista.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a 27 de marzo de 1962.

El presidente del senado,

ARMANDO L. FUENTES

El presidente de la cámara,

AGUSTIN ALJURE

El secretario del senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El secretario de la cámara,

Luis Esparragoza G.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. 31 de marzo de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE MEJIA PALACIO

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

CREA LA OFICINA DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO NUMERO 794 DE 1962

(Marzo 29)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere el artículo 2º de la Ley 88 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1º Créase como repartición del Ministerio de Fomento, dependiente directamente del Ministro, la Oficina de Comercio Exterior, la que será a su vez entidad asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo referente a la política económica internacional que corresponde dirigir a dicho despacho.

Artículo 2º Son funciones de esta Oficina:

a) Conocer los asuntos relacionados con el fomento y control del comercio exterior y muy especialmente estudiar lo relativo a la participación de Colombia en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

b) Estudiar en coordinación con la División de Industria y Comercio Nacional, la forma en que se estén desarrollando las diversas líneas de producción proyectadas en el Programa General de Desarrollo Económico y sus relaciones con la participación colombiana en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio.

c) Estudiar y recomendar las formas prácticas de incrementar el comercio colombiano con el resto del mundo en general y particularmente con los países miembros de la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, coadyuvando a este respecto con los gremios privados.

d) Recolectar y consolidar las informaciones y estudios producidos o elaborados sobre asuntos referentes al tratado por los demás organismos y dependencias del Gobierno Nacional y del sector privado; realizar las investigaciones y estudios complementarios y analizar los datos e informes recolectados.

e) Elaborar los proyectos, conclusiones y recomendaciones resultantes de sus investigaciones y estudios y presentar propuestas sobre nuevos trabajos y gestiones.

f) Realizar ante los demás países, ante las autoridades de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ante las autoridades colombianas y ante los gremios nacionales las gestiones conducentes a promover una participación efectiva de Colombia en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio y a asegurar que las diferentes líneas de producción nacional se adapten convenientemente al mecanismo de la Zona.

g) Las demás que la ley o el gobierno le señalen.

Artículo 3º En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo anterior y en especial de las relacionadas con la participación de Colombia en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, la Oficina deberá:

1) Elaborar los proyectos de listas nacionales;

2) Realizar estudios relativos a:

a) Listas comunes;

b) Eliminación gradual de gravámenes y otras restricciones al comercio inter-zonal;

c) Complementación industrial, proyectos de protocolo y programas tendientes a coordinar las políticas de industrialización;

d) Coordinación armónica de las políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios;

e) Servicios tales como transportes, pagos, créditos y seguros;

f) Criterios que deben ser adoptados para determinar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semi-elaborados; tráfico fronterizo; "dumping" y otras prácticas desleales;

g) Simplificación y uniformidad de los trámites y formalidades relativas al comercio inter-zonal y a establecimiento de una nomenclatura tarifaria uniforme;

h) Problemas jurídicos que surjan de la aplicación del tratado, en cuanto ellos no sean de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) Efectuar estudios complementarios para las negociaciones periódicas y prestar asesoría permanente durante la celebración de las mismas;

4) Evaluar los resultados y desarrollo del tratado y, si fuere necesario, presentar propuestas para la aplicación de las "cláusulas de salvaguardia" o para enmiendas al tratado;

5) Llevar a cabo la recolección, consolidación y suministro de las informaciones que todo país miembro de la Asociación debe suministrar, al tenor del artículo 11 del protocolo número 1.

Artículo 4º La oficina presentará los proyectos resultantes de sus investigaciones y estudios y las sugerencias sobre las diversas decisiones administrativas que deban tomarse en relación con el comercio internacional en general y en particular con la participación colombiana en la Zona de Libre Comercio, al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, el cual los estudiará en sus aspectos generales y en aquellos íntimamente relacionados con la política económica del Estado, dictaminará sobre ellos y recomendará los proyectos que estime convenientes, los cuales serán sometidos para la aprobación y subsiguiente ejecución del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Para los efectos señalados en el artículo anterior el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación estará integrado, además de los consejeros, por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Fomento y Minas y Petróleos, el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos; y serán invitados el Gerente del Banco de la República y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros.

Igualmente, concurrirá el Director de la Oficina de Comercio Exterior, sin derecho a voto.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, cuando lo juzgue conveniente podrá invitar a sus reuniones a funcionarios o personas distintos de los señalados por este artículo.

Artículo 6º La oficina funcionará bajo la dirección de un Director designado por el Gobierno Nacional, funcionario que coordinará, por intermedio de los integrantes del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, los esfuerzos de las distintas entidades interesadas para lograr la armónica realización de los fines del tratado.

Para alcanzar tal objetivo los integrantes del Consejo velarán porque los datos, informes y estudios solicitados por la Oficina de Comercio Exterior a las entidades que ellos representan sean pronta y cuidadosamente diligenciados e igualmente someterán al estudio de la Oficina los aspectos o puntos derivados del tratado que juzguen de especial importancia.

Artículo 7º Para el solo efecto de obtener informaciones, el Director de la Oficina podrá comunicarse directamente con los representantes o agentes colombianos permanentes ante la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, con las Misiones Diplomáticas y Consulares del país y con los organismos similares de otros países, pero las instrucciones sobre política comercial solo podrán darse por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º Con el fin de obtener la participación de los diversos sectores privados en la promoción del comercio exterior en general y en particular de la participación de Colombia en la Zona, establécense los siguientes comités asesores de la oficina:

- a) Agropecuario;
- b) Comercial;
- c) Industrial;

- d) Financiero;
- e) De transportes.

Artículo 9º Los comités estarán integrados por representantes del Gobierno y del sector privado, designados por las respectivas entidades, así:

AGROPECUARIO

- 1º El Jefe de la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura;
- 2º Un representante de la Sociedad Colombiana de Agricultores;
- 3º Un representante de la Confederación de Ganaderos;
- 4º Un representante del Instituto Nacional de Abastecimientos (INA);
- 5º Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros.

COMERCIAL

- 1º El Superintendente de Importaciones;
- 2º El Jefe de la Oficina de Registro de Cambios;
- 3º Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO);
- 4º Un representante de la Federación de Exportadores Colombianos (FEDEXCO).

INDUSTRIAL

- 1º El Jefe de la División de Industria y Comercio Nacional del Ministerio de Fomento;
- 2º Un representante del Instituto de Fomento Industrial;
- 3º Un representante de la Asociación Nacional de Industriales (ANDI);
- 4º Un representante de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales (ACOPI);
- 5º Un representante de la Federación Metalúrgica Colombiana (FEDEMETAL);
- 6º Un representante por cada una de las Confederaciones de Trabajadores.

FINANCIERO

- 1º El Superintendente Bancario;
- 2º El Jefe de la Oficina de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 3º El Jefe de la Oficina Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 4º Un representante del Banco de la República;
- 5º Un representante de la Asociación Bancaria;
- 6º Un representante de la Asociación Colombiana de Compañías de Seguros (ASECOLDA).

DE TRANSPORTES

- 1º El Jefe de la División de Transportes del Ministerio de Fomento;
- 2º El Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;
- 3º Un representante de la Flota Mercante Gran-colombiana;
- 4º Dos representantes de la Asociación Nacional de Transportadores (ANALTRA).

Parágrafo. En las deliberaciones de los comités podrán participar representantes de otras entidades públicas o privadas, cuando los temas a tratar así lo aconsejen.

Artículo 10. Los comités asesorarán a la oficina en cuestiones de especial importancia en el ramo correspondiente, en las cuales la opinión de los gremios en ellos representados sea de utilidad.

Artículo 11. Los comités funcionarán ad-honorem y sus conclusiones se presentarán en forma de recomendaciones al Director de la Oficina de Comercio Exterior.

Artículo 12. El Director de la Oficina podrá convocar a los presidentes de los comités asesores con el objeto de examinar conjuntamente las recomendaciones y adoptar proyectos que interesen a más de un sector económico, para ser sometidos al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 13. La estructura interna de la oficina y sus cargos y asignaciones serán determinados mediante decretos reglamentarios que al efecto expedirá el Gobierno Nacional, con la asesoría de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública.

Parágrafo. Mientras se organiza la oficina, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, incorporase a ella la División de Comercio Exterior del Mi-

nisterio de Fomento, con su actual estructura y planta de personal.

Artículo 14. La oficina desarrollará las funciones, a ella adscritas, en forma tal que no duplique las actividades adelantadas por otros organismos del Gobierno Nacional, y mantendrá con éstos un íntimo contacto y coordinación.

Los organismos en cuestión deberán suministrar a la oficina los datos, informes y estudios que requieran, dando a ellos especial prelación.

Artículo 15. El Ministerio de Relaciones Exteriores, será el conducto regular para con los representantes de Colombia en la Conferencia y en el Comité Ejecutivo de la Asociación, así como también respecto a las negociaciones diplomáticas a que hubiere lugar.

Parágrafo. En el desarrollo de estas funciones el Ministerio de Relaciones Exteriores contará con la asesoría permanente de la Oficina de Comercio Exterior.

Artículo 16. El Gobierno Nacional estudiará y efectuará los reajustes de estructura, funciones y plantas de personal que fuere necesario introducir en desarrollo del tratado y de las disposiciones del presente decreto-ley, con el objeto de adecuar los organismos vinculados a la ejecución de dicho tratado, particularmente la Oficina Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación del Ministerio de Agricultura; las Divisiones de Industria y Comercio Nacional y Transportes del Ministerio de Fomento y las reparticiones del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

Artículo 17. La remuneración del Director de la Oficina de Comercio Exterior será igual a la de los Consejeros de Política Económica y Planeación. Los sueldos de los empleados de carácter técnico de las respectivas reparticiones de la oficina serán fijados en el decreto de planta y no tendrán que ceñirse necesariamente a la nomenclatura y escala de sueldos vigentes para los cargos del servicio civil, mientras tales nomenclaturas y escala no se revisen.

A solicitud del Director de la Oficina, el Ministerio de Fomento podrá contratar los expertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para adelantar trabajos especiales.

Artículo 18. Los términos empleados en el presente decreto, que a continuación se enumeran, tienen el siguiente significado:

Asociación. Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Consejo. Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Comité o comités. Comité o comités asesores de la Oficina de Comercio Exterior.

Oficina. Oficina de Comercio Exterior (Ministerio de Fomento).

Tratado. Tratado de Montevideo, que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Zona. Zona de libre comercio, creada por el Tratado de Montevideo.

Artículo 19. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios que demande el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 20. El presente decreto rige desde la fecha de su sanción.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 29 de marzo de 1962.

ALBERTO LLERAS

El ministro de relaciones exteriores,

José Joaquín Caicedo Castilla

El ministro de hacienda y crédito público,

Jorge Mejía Palacio

El ministro de fomento,

Aurelio Camacho Rueda

El ministro de agricultura,

Hernán Toro Agudelo

Departamento administrativo de planeación y servicios técnicos,

Edgar Gutiérrez Castro, jefe.

CONCEDE UNAS REBAJAS ARANCELARIAS

DECRETO NUMERO 811 DE 1962

(marzo 30)

por medio del cual se conceden unas rebajas arancelarias

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 88 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 1º de la Ley 88 de 1961, adhirió a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, "Tratado de Montevideo", firmado el 18 de febrero de 1960 en esa ciudad, que establece una Zona de Libre Comercio entre sus miembros;

Que en virtud de dicha adhesión se pactaron con las demás partes contratantes en la Primera Conferencia Extraordinaria reunida en Montevideo a partir del 29 de enero de 1962, rebajas o estabilizaciones de tipo arancelario y cambiario y supresión del depósito previo a las importaciones de determinadas posiciones arancelarias;

Que el artículo 32 del Tratado de Montevideo prevé concesiones especiales para países de menor desarrollo económico relativo;

Que la Resolución número 12 (I) de la Primera Conferencia Ordinaria de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio estableció un tratamiento especial para el Paraguay como país de menor desarrollo económico relativo;

Que en virtud de las citadas disposiciones Colombia otorgó al Paraguay concesiones o estabilizaciones de tipo arancelario y cambiario y supresión del depósito previo a las importaciones, no extensibles a las demás partes contratantes;

Que todas estas concesiones quedaron protocolizadas en el acta de negociaciones suscrita en Montevideo el día 3 de marzo de 1962 y en el acta final de la Conferencia firmada en aquella ciudad el mismo día, y

Que de conformidad con los compromisos adquiridos, es necesario poner en vigencia las concesiones acordadas en el acta final de la Primera Conferencia Extraordinaria de las partes contratantes,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de abril de 1962, la importación de los productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay, especificados en la Lista Nacional Colombiana (LNC), de que trata el artículo 5º de este decreto, estarán sujetas a los gravámenes señalados en ellas, en los términos del Acta de Negociaciones firmada en Montevideo el día 3 de mar-

zo de 1962 homologada por resolución número 34 (I-E) de la misma fecha, de la Primera Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Parágrafo. Tratándose de reducciones de gravámenes destinados a formar la Zona de Libre Comercio Latinoamericano, establecida por el referido tratado, el tratamiento concedido en la Lista Nacional Colombiana es de aplicación exclusiva para los productos originarios y provenientes de los Estados miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio contenidos en la L.N.C., no siendo extensibles a los demás países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones similares.

Artículo 2º A partir del 1º de abril de 1962, la importación de los productos originarios y provenientes del Paraguay, determinados en la lista llamada "Concesiones otorgadas por Colombia al Paraguay", de que trata el artículo 6º de este decreto, estará exenta de gravámenes arancelarios, en los términos de la resolución 12 (I) de la Primera Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, ordinal a), del Tratado de Montevideo, tales concesiones se aplican exclusivamente al Paraguay, no siendo extensibles por ningún título a cualquier otro país.

Artículo 3º Estas reducciones arancelarias se aplicarán exclusivamente a productos que cumplan los requisitos establecidos en la resolución 22 C de diciembre 11 de 1961 de la Primera Conferencia de las Partes Contratantes en cuanto se refiere a país de origen, o de las que adopte el Comité Permanente del Tratado de Montevideo sobre la materia.

Artículo 4º Las importaciones de productos incluidos en la Lista Nacional Colombiana y en la lista de Concesiones otorgadas por Colombia al Paraguay, estarán exentas del depósito previo de que trata el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a excepción del extracto de quebracho de que trata la partida arancelaria NAB 32.01.01, que continuará con el depósito previo vigente en la actualidad.

Artículo 5º La Lista Nacional Colombiana de que trata el artículo 1º de este decreto es la siguiente:

.....
Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1962.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Joaquín Caicedo Castilla

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Mejía Palacio

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1962

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
CONGRESO NACIONAL					
Ley	2	Feb. 19 62	30.716	Feb. 8 62	Dispone que los censos nacionales de población, edificios y viviendas, ganadero, de industrias, de comercio y servicios y de transportes, se llevarán a cabo en el año de 1963, y que su dirección, planeación, ejecución y publicación corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Invierte al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las medidas necesarias para la ejecución de estos censos. Determina que a partir de 1970, los censos de población, edificios y vivienda y agropecuarios, tendrán periodicidad decenal, y que los censos económicos (de industrias, comercio y servicios, y transportes), tendrán la periodicidad que se fije en acuerdos internacionales en que participe la Nación.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	496	Mar. 2 62	30.743	Mar. 12 62	Nombra la delegación de Colombia a la conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social, convocada conjuntamente por la Organización de los Estados Americanos, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Comisión Económica para América latina, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en Santiago de Chile.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	285	Feb. 6 62	30.722	Feb. 15 62	Declara que las sociedades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Sociedades Anónimas, no están obligadas a incluir las deudas inferiores a \$ 1.000.00 por cada acreedor en la relación prevista en el Decreto 437 de 1961 para las declaraciones de renta y patrimonio, y que el pasivo de los Bancos representado por depósitos a término y saldos en cuentas corrientes, podrá acreditarse con la certificación de la Superintendencia Bancaria, para efectos de dichas declaraciones.
D.	311	Feb. 10 62	30.725	Feb. 19 62	Fija las condiciones que deben llenar los contribuyentes que constituyan la reserva de fomento económico autorizada por el artículo 109 de la ley 81 de 1961.
D.	374	Feb. 16 62	30.732	Feb. 27 62	Reglamenta los artículos 90 a 100 de la ley 81 de 1960, sobre el impuesto a terrenos de acción urbana. Determina que éste solo podrá fijarse en Bogotá D. E., en las capitales de Departamento y en los Municipios cuya población sea o exceda de 100.000 habitantes. Enumera los sujetos pasivos y las materias que deben estar reglamentadas para que el impuesto se cause. Fija los hechos gravados y las exenciones, y determina los procedimientos administrativos.
D.	410	Feb. 21 62	30.737	Mar. 5 62	Aclara algunos capítulos de la ley del presupuesto para 1962.
D.	424	Feb. 21 62	30.736	Mar. 3 62	Aprueba el Decreto 16 de 1962, de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, sobre presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal 1962-1963.
D.	429	Feb. 21 62	30.738	Mar. 6 62	Aprueba la Resolución N° 5 del Banco de la República, la cual autoriza a éste para liquidar a la tasa vigente los saldos en divisas provenientes de exportaciones a países con los cuales se hayan celebrado operaciones de compensación, que figuren a nombre del Banco en corresponsales del exterior, cuyo producto esté destinado a la reducción de obligaciones pendientes con él.
R.E.	31	Feb. 19 62	30.723	Feb. 16 62	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la cantidad de US\$ 15.200.000, con plazo máximo para su amortización de 20 años, tasa de interés de 2¼% (en pesos colombianos) y comisión de servicio de ¾%, anuales. Este empréstito tendrá la garantía solidaria de la nación. Fija su forma de inversión y determina que el Instituto queda en la obligación de vender los dólares provenientes del empréstito al Banco de la República.
R.E.	36	Feb. 6 62	30.724	Feb. 17 62	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Palmira para contratar un empréstito con los bancos de Colombia, Bogotá y Cafetero por la cantidad de \$ 2.500.000, con plazo para su amortización de 5 años y tasa de interés del 8% anual, así como para emitir pagarés a favor de los bancos prestamistas, por igual valor y para pignorar, como garantía del citado empréstito, las rentas provenientes del acueducto, plaza de mercado y teléfono de dicha ciudad.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R. E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
FEBRERO DE 1962

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO				T E M A
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	37	Feb. 6 62	30.724	Feb. 17 62	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con los Bancos de Colombia y de Bogotá, por la cantidad de \$ 10.400.000, con plazo para su amortización de 2 años y tasa de interés del 8% anual. El instituto podrá emitir pagarés a favor de los Bancos prestamistas, por igual valor, y pignorar, como garantía del citado empréstito, pagarés suscritos a su favor por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca.
R.E.	43	Feb. 16 62	30.785	Mar. 2 62	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, por la cantidad de US\$ 222.000, con plazo para su amortización de 8 años y tasa de interés del 6% anual. El Departamento podrá emitir pagarés a favor de la Federación por igual valor al autorizado, y pignorar, como garantía del empréstito, el 50% de la renta de degüello.
R.E.	61	Feb. 28 62	30.747	Mar. 16 62	Autoriza al Instituto de Fomento Algodonero para contratar un empréstito con el Banco Cafetero, por la cantidad de \$ 3.017.035.19, con plazo para su amortización de 8 años y tasa de interés del 10% anual. El instituto podrá emitir pagarés por igual valor al autorizado.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	281	Feb. 6 62	30.723	Feb. 16 62	Nombra miembros de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en representación de la Sociedad de Agricultores de Colombia y de las cooperativas agrícolas.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	227	Feb. 8 62	30.720	Feb. 13 62	Autoriza a las empresas de servicio privado de transporte fluvial para transportar copra, semilla de algodón y tortas de copra, algodón y ajonjolí, y exime a las embarcaciones que transporten estos artículos del turno establecido en el decreto 2599 de 1951.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	5	Feb. 7 62	(—)	(—)	Autoriza al Banco de República para liquidar a la tasa vigente los saldos en divisas provenientes de exportaciones a países con los cuales se hayan celebrado operaciones de compensación, que figuren, a nombre del Banco en corresponsales del exterior, cuyo producto esté destinado a la reducción de obligaciones pendientes con él. Aprobada por el decreto 429 del gobierno nacional.
R.	6	Feb. 21 62	(—)	(—)	Señala en \$ 100.000.00 la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con destino al fomento de la ganadería de cría.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".